


REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"CAMBIO DE ALOJAMIENTO A LOS TRABAJADORES DEL PROYECTO
PARQUE EÓLICO SARCO".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

 /P 109

COPIAPÓ, 03 OCT. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta Nº 32, de fecha 05 de febrero de 2014 (en adelante "RCA Nº 32/2014"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Eólico Sarco", cuyo titular es Aela Eólica Sarco SpA (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Nº 60, de fecha 30 de mayo de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA que responde pertinencia anterior "Optimización de las Obras del Proyecto Parque Eólico Sarco", sobre modificaciones al proyecto "Parque Eólico Sarco", cuyo titular es Aela Eólica Sarco SpA (en adelante "el Titular").
3. La Carta CL09-I20-GN-CEN-0009 de fecha 17 de agosto de 2017, ingresada con fecha 18 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, los señores José Luis Muñoz Collazos y Rubens Romano Junior, Representantes Legales de Aela Eólica Sarco SpA (en adelante "el Proponente") consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Cambio de alojamiento a los trabajadores del Proyecto Parque Eólico Sarco" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Parque Eólico Sarco" recién citado.
4. La Carta Nº 108, de fecha 14 de septiembre de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto Nº 2.
5. La Carta CL09-I20-GN-CEN-0012 de fecha 28 de septiembre de 2017, ingresada con fecha 29 de septiembre de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
6. El Oficio Ordinario Nº 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
7. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en la Resolución Toma de Razón DD.PP Nº 61 del 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don Marcos Cabello Montecinos como Director Regional.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 32/2014 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico Sarco", cuyo titular es AM Eólica Sarco SpA.
2. Que, con fecha 17 de agosto de 2017, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "Parque Eólico Sarco". Dichas modificaciones se describen a continuación:
 - El Proyecto se localiza en la región de Atacama, provincia de Huasco, comuna de Freirina, al Norte de la localidad de Caleta Chañaral de Aceituno y Carrizalillo aproximadamente a 46 y 36 kilómetros respectivamente. Los caminos de acceso, desde la Ruta 5, son la ruta C-500 y posteriormente la ruta C-496. Las coordenadas, en Datum WGS84, huso 19, del Proyecto son las siguientes:

Sur	Este
6.805.623	260.576
6.806.100	261.178
6.807.331	262.602
6.808.037	263.355
6.809.016	264.940
6.809.039	265.178
6.805.777	266.687
6.803.342	265.626
6.802.416	265.654
6.801.569	263.244
6.802.760	262.211

- El Proponente informa que el cambio a la RCA 32/2014, es la no habilitación del campamento dentro del área del Proyecto, el Proponente informa que el alojamiento para los trabajadores, 150 aproximadamente durante la etapa de construcción, se realizará en la ciudad de Vallenar y en las localidades de Freirina y Domeyko.

Considerando	Proyecto Original	Modificación Propuesta						
Considerando 4.1.6 Superficies del proyecto	<table border="1"> <tr> <td colspan="2">Tabla. Superficies utilizadas para obras de apoyo transitorias (ha).</td> </tr> <tr> <th>Obras Transitorias</th> <th>Superficie (ha)</th> </tr> <tr> <td>Campamento</td> <td>5</td> </tr> </table>	Tabla. Superficies utilizadas para obras de apoyo transitorias (ha).		Obras Transitorias	Superficie (ha)	Campamento	5	No se desarrolla un campamento.
Tabla. Superficies utilizadas para obras de apoyo transitorias (ha).								
Obras Transitorias	Superficie (ha)							
Campamento	5							
Considerando 4.2.1 Literal e; campamento	<p>"e) Campamento: El campamento se ubicará en el sector sur oriente del área del Proyecto y ocupa una superficie estimada de 5 ha, incluyendo el camino de acceso. Tiene la finalidad de albergar un máximo de 150 trabajadores durante la etapa de construcción. Este contará entre sus instalaciones con dormitorios, baños públicos (con planta de tratamiento), oficina de</p>	No se habilitará un campamento dentro del área del proyecto. Los trabajadores se hospedarán directamente en sus hogares o en servicios de hospedaje autorizados en la ciudad de Vallenar y en las localidades de Freirina y Domeyko.						

	administración, estación de primeros auxilios y áreas de recreación.”	
Considerando 4.2.5 f) Transporte	El flujo vehicular será de 11.296 viajes de vehículos y camiones. Carga : Personal N° de viajes totales : 192 Tipo de vehículo : Buses Meses : 24 Periodicidad del flujo : 1 vez a la semana Frecuencia semanal : 2	El flujo vehicular total estimado para la etapa de construcción será de 17.256 viajes de vehículos y camiones. Carga : Personal N° de viajes totales : 6.240 Tipo de vehículo : Buses Meses : 24 Periodicidad del flujo : 10 viajes al día Frecuencia semanal : 6
Considerando 6.3 letra c)	En cuanto al flujo de trabajadores, el proyecto implementará un campamento que reducirá el flujo de vehículos durante la semana y se utilizarán las Rutas 5/C-500/C496 y eventualmente la D-110/C-536/C-500 y C-496.	En cuanto al flujo de trabajadores, se trasladarán a los trabajadores desde sus domicilios o hospedajes y se utilizarán las Rutas 5/C-500/C496.
Considerando 7.3.1 Medidas de prevención de riesgos letra c)	En el campamento se dispondrá de los elementos básicos requeridos para combatir cualquier amago de fuego o incendio, según lo establecido por la normativa vigente en esta materia (extintores, tambores con arena, etc.)	En la instalación de faenas se dispondrá de los elementos básicos requeridos para combatir cualquier amago de fuego o incendio, según lo establecido por la normativa vigente en esta materia (extintores, tambores con arena, etc.)

- El proyecto considera implementar una estación de primeros auxilios en la instalación de faena, en caso que sus trabajadores presenten algún problema de salud.
 - En RCA N° 32/2014 se autorizaron 11.296 viajes en total para la fase de construcción, la cual tiene una duración de 24 meses. La modificación propuesta proyecta un flujo vehicular total para la fase de construcción de 17.256 viajes. Es decir, se incrementaría en 10 viajes diarios.
3. Que, la Ley N° 19.300 Indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la Introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, Anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificados ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación consiste en desestimar la construcción del campamento para los trabajadores en la fase de construcción, trasladando este personal de aproximadamente 150 personas, a la ciudad de Vallenar y las localidades de Freirina y Domeyko. Por lo tanto las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto no se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA.

Que, por lo tanto, los cambios que pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificados ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuanta con la RCA N° 32/2014, dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación consiste en desestimar la construcción del campamento para los trabajadores en la fase de construcción, trasladando este personal de aproximadamente 150 personas, a la ciudad de Vallenar y las localidades de Freirina y Domeyko. Por lo tanto las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto no se encuentran listadas en Artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica por cuanto la modificación propuesta considera desestimar la construcción del campamento para los 150 trabajadores en la fase de construcción, los cuales alojarán en la ciudad de Vallenar y las localidades de Freirina y Domeyko, donde se cuenta con amplia disponibilidad de alojamiento y servicios, y se incrementa el flujo vehicular en 10 viajes diarios para la etapa de

construcción por Rutas que ya fueron evaluadas, el cual generará bajas emisiones atmosféricas, por lo tanto no se generarán nuevos impactos ambientales distintos a los identificados en el Proyecto original.

En consecuencia, en mérito de lo establecido en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del SEA Atacama, considera que las variantes propuestas, no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos originales.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

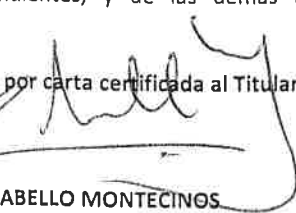
Dicho criterio no aplica dado que el proyecto no incorpora modificaciones a las medidas de mitigación, compensación y/o reparación consideradas en el proyecto original.

6. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto "Optimización de las Obras del Proyecto Parque Eólico Sarco" no corresponde a un cambio de consideración del proyecto "Parque Eólico Sarco" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Cambio de alojamiento a los trabajadores del Proyecto Parque Eólico Sarco" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores José Luis Muñoz Collazos y Rubens Romano Junior, Representantes Legales de Aela Eólica Sarco SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

YSN/WOP/JES/CAC

Distribución:

- Señores José Luis Muñoz Collazos y Rubens Romano Junior, Representantes Legales de Aela Eólica Sarco SpA, Av. Apoquindo 4800, torre 2, oficina 1501-B, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Parque Eólico Sarco".
- Archivo SEA, ID Gdoc N° 18654/2017